

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL MATADERO EL CORRALILLO Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR DON LUIS VIDAL ANGEL.

RESOLUCIÓN EXENTA N°742

SANTIAGO, 31 de marzo de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia que establece orden de subrogancia del cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en el expediente REQ-010-2021; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos nuevos o de resoluciones de calificación ambiental (en adelante, "RCA"), que sometán al Sistema de Evaluación

de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") los proyectos, modificaciones o ampliaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si las obras realizadas en el "Matadero el Corralillo", cuyo titular es don Luis Vidal Angel, debieron someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que corresponderían a cambios de consideración en el proyecto aludido, en particular, cumpliendo con lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado a su vez, en el literal o.7.2) y o.7.4) del artículo 3° del RSEIA.

II. SOBRE EL PROYECTO, DENUNCIA Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

5° Don Luis Vidal Angel es titular del proyecto "Matadero El Corralillo", el cual se ubica en el sector de Pid-Pid, comuna de Castro, región de Los Lagos. Dicha actividad consiste en el proceso productivo de faenamiento de animales bovinos, ovinos, porcinos, y/u otro animal autorizado por la autoridad, para la obtención de carnes y sus derivados, productos para el consumo humano.

6° Que, con fecha 7 de abril de 2017, fue recibida en la oficina regional de la SMA de Los Lagos, una denuncia ciudadana contra el Matadero El Corralillo, mediante la cual se indicó que dicha actividad se encuentra en elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), en cuanto *"todos sus residuos son dispuestos en las pampas y quebradas"*. Al efecto, la denunciante presentó otros documentos que acompañaron su denuncia consistente en fotografías, recortes de periódicos, entre otros.

7° Que, mediante el Oficio Ordinario N°70, de fecha 30 de mayo de 2017, la Superintendencia informó a la denunciante de la recepción de su denuncia, asignando el ID 27-X-2017, mediante el cual hacer seguimiento.

8° Que, al respecto, esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización ambiental al proyecto "Matadero El Corralillo", lo cual dio origen al expediente de fiscalización ambiental individualizado como **DFZ-2021-59-X-SRCA**.

9° Que, con fecha 1 de junio de 2017, mediante los Oficios Ordinarios N°98 y 99, se solicitó información al Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG") así como también a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos (en adelante, "SEREMI de Salud").

10° Que, en respuesta a dicha solicitud, con fecha 13 de junio de 2017, el SAG señaló que el matadero El Corralillo no posee características industriales.

No obstante, indicó que *“en atención a las fiscalizaciones realizadas en el segundo semestre del año 2016 y en el presente año a los establecimientos citados, me permito informar a Ud. que Matadero Corralillo (...) figuran con incumplimientos al Decreto N°94/2008, entre los cuales se encuentran aquellos incumplimientos referidos a riles y/o rises (...)”*.

11° Luego, con fecha 29 de agosto de 2018, la SEREMI de Salud remitió a la SMA el Oficio Ordinario N°648, indicando que *“Respecto al Matadero Corralillo si bien cuenta con Resolución N°366 del 13.04.2017, del proyecto de tratamientos de aguas servidas industriales y sistema de Residuos industriales líquidos, en esta se deja constancia que deberá cumplir la Res. N°278 del 21.03.2017, que rechaza las modificaciones del proyecto de sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos industriales (...)”*.

12° Que, en dicho oficio también se adjuntó la Resolución Sanitaria N°278, de fecha 11 de marzo de 2017, en la cual se rechaza el proyecto de sistema particular de recolección y tratamiento de residuos líquidos industriales, y en cuyas observaciones se establece que el titular deberá acreditar pertinencia de ingreso o no, al sistema de evaluación de impacto ambiental.

13° En este contexto, con fecha 16 de enero de 2018, la SMA efectuó un requerimiento de información al titular mediante la Resolución Exenta N°2, solicitando diversos antecedentes relacionados con el año de inicio de operaciones del matadero, superficie, *layout* de la instalación, disposición final y volúmenes máxicos anuales de residuos sólidos, cantidad y peso de los animales, descripción del sistema de tratamiento de riles, presentaciones efectuadas en el SEA, entre otros.

14° Luego, con fecha 6 de febrero de 2020, la SMA realizó una actividad de inspección ambiental a las dependencias de la actividad, en la cual se constató lo siguiente:

(i) Se observó un recinto de almacenamiento de residuos sólidos, con bateas y tambores, en el cual se aprecian residuos dispuestos en el piso. Al efecto, la encargada señaló que son enviados al relleno sanitario Ecoprial.

(ii) También se constató la existencia de un acopio de estiércol con dos fosas, el cual es retirado por particulares para ser usado como abono en predios rurales. Cabe señalar que dicho galpón no se encuentra totalmente cerrado, por lo cual en la vía pública se podía percibir un fuerte olor característico de este tipo de instalaciones.

(iii) La actividad posee una planta de riles, que cuenta con la Resolución Sanitaria N°366, de fecha 13 de abril de 2017, de la SEREMI de Salud, que autoriza el funcionamiento del Proyecto de Tratamiento de Aguas Servidas Industriales y Sistema Tratamientos de Residuos Industriales Líquidos de propiedad del Sr. Luis Alberto Vidal Vidal, destinado a matadero y con una capacidad máxima del sistema de 7500 lt/día.

Dicha instalación cuenta con una primera cámara de acumulación y luego una cara de elevación que conduce el ril a un filtro sanitario tipo tamiz donde se retira el sólido grueso, el que cae a una carretilla y llevado a la sala de residuos. El sistema de tratamiento es de tipo *batch* y su tratamiento se realiza cada 2 o 3 días, momento en que el ril es acumulado en un pozo que se le adiciona determinados componentes químicos. El lodo obtenido de dicho proceso es luego conducido a un estanque para su posterior retiro.

15° Que, con fecha 5 de febrero de 2020, la SMA reiteró el requerimiento de información efectuado al titular mediante la Resolución Exenta N°2/2018. Al efecto, el titular evacuó dicho requerimiento de información con fecha 20 de febrero de 2020, indicando que:

(i) El matadero inició sus actividades el año 1982, y que el predio tiene una superficie de 4000 m². Se remitió el *layout* del matadero y de la planta de tratamiento de Riles. Al efecto, el titular señala que *“Las instalaciones cuentan con un sistema de alcantarillado domiciliario e industrial, aprobado según ordinario E-3866, del 1 de diciembre de 1998, al cual se le realizó una mejora en el año 2011, con la instalación de un tornillo sin fin y un pozo equalizador, para separar las fracciones sólidas de las líquidas, posteriormente se instaló un sistema tipo Batch con el objetivo de retener las partículas no sedimentables y grasas del RIL”*.

(ii) Se remitió información indicando el tipo de residuo, cantidad en toneladas, lugar de disposición final, cantidad y peso promedio de los animales faenados.

(iii) En cuanto a las presentaciones ante el SEA, el titular señaló que *“(…) no se cuenta con antecedentes presentados en el servicio, toda vez que el matadero se encuentra en operación desde el año 1982, previo a la vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

(iv) Luego, indicó que *“Las instalaciones cuentan con un sistema de alcantarillado domiciliario e industrial, aprobado según ordinario E-3866, del 1 de diciembre de 1998, al cual se le realizó una mejora en el año 2011, con la instalación de un tornillo sin fin y un pozo equalizador, para separar las fracciones sólidas de las líquidas, posteriormente se instaló un sistema tipo Batch con el objetivo de retener las partículas no sedimentables y grasas del RIL”*.

(v) Finalmente, el titular indica que *“(…) a la fecha no ha sido posible obtener la caracterización del efluente crudo del proceso productivo, toda vez que aún se encuentra en análisis en el laboratorio, una vez recepcionados estos serán remitidos a la brevedad. Para mayor abundamiento, adjunto anexo H, planilla de terreno (Aquagestión S.A.) y cadena de custodia interna (Hidrolab S.A.)”*.

16° Que, en forma posterior, con fecha 21 de enero de 2021, la SMA efectuó una segunda actividad de inspección ambiental a efectos de verificar la operación de la planta de tratamiento de riles y realizar un muestreo y caracterización del ril generado por la planta. En dicha oportunidad, se realizó lo siguiente:

(i) Se tomaron muestras compuesta de ril afluente, luego de su paso por la cámara desgrasadora, y previo a ingresar por el tamiz para el retiro de sólidos y posterior tratamiento químico. Los parámetros medidos de forma continua correspondieron a pH, temperatura, velocidad, y caudal del ril, y se tomaron muestras puntuales de riles de un litro cada 15 minutos.

(ii) También se tomó una muestra puntual del ril efluente en cámara de decantación, previo a descarga para su infiltración. Igualmente, se midió temperatura y pH. Cabe indicar que, al momento de la toma de muestra, se constata que el ril efluente (tratado) presenta fuerte olor y una coloración oscura, con presencia de espuma y leve burbujeo.

17° De la actividad anteriormente indicada, la ETFA ANAM remitió con fecha 9 de febrero de 2021, el informe y resultados obtenidos de la muestra compuesta para la caracterización de riles realizado en el matadero, los cuales fueron analizados por esta Superintendencia de acuerdo a los límites establecidos en la Tabla de Establecimiento Emisor del artículo N°4 del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES.

III. **SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE.**

18° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se debe contrastar si los antecedentes relativos al proyecto “Matadero El Corralillo” configuran alguna de las tipologías de ingreso desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA. Por ello, atendiendo la naturaleza de las actividades inspeccionadas, resulta relevante analizar primeramente lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento del SEIA, el cual define modificación de proyecto o actividad, indicando lo siguiente:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: (...) g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

19° Al efecto, cabe señalar que el titular, en su presentación de fecha 5 de febrero de 2020, señaló que: *“Las instalaciones cuentan con un sistema de alcantarillado domiciliario e industrial, aprobado según ordinario E-3866, del 1 de diciembre de 1998, al cual se le realizó una mejora en el año 2011, con la instalación de un tornillo sin fin y un pozo ecualizador, para separar las fracciones sólidas de las líquidas, posteriormente se instaló un sistema tipo Batch con el objetivo de retener las partículas no sedimentables y grasas del RIL”.*

20° De la información recopilada, se observa que el proyecto comenzó su funcionamiento en 1982, no obstante, indica que las modificaciones efectuadas al sistema de tratamiento de riles fueron llevadas a cabo finalmente en forma posterior a dicho año, esto es 2011, época en que ya se encontraba vigente el SEIA.

21° Por tanto, para efectos de analizar si el proyecto ha sido objeto de cambios de consideración que hubieren requerido contar con una resolución de calificación ambiental en forma previa a su ejecución, en atención a lo dispuesto por el literal g.2) recién citado, se deberá corroborar si la suma de todas las modificaciones realizadas en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, cumplen con alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

22° Dada la naturaleza de las obras y actividades efectuadas en el Matadero El Corralillo, corresponde analizar lo dispuesto en los literales h), k), l), o) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollados por el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Literal h) artículo 3° del Reglamento SEIA.

23° Que, el literal h), del artículo 3° del Reglamento del SEIA, establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna (s) fuente (s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de este contaminante en la zona declarada latente o saturada, para este tipo de fuente (s)”.

24° Al respecto, el proyecto se encuentra ubicado en la comuna de Castro, la cual no se encuentra declarada como una zona latente o saturada. Tampoco cuenta con un Plan de Prevención y/o Descontaminación Ambiental.

25° Asimismo, el matadero El Corralillo se emplaza en un predio de 4.000 m², por lo cual, **no cumple la tipología establecida en el literal recién citado.**

Literal k) artículo 3° del Reglamento SEIA.

26° Que, en cuanto al literal k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

“k. Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

27° Que, a efectos de verificar el cumplimiento de esta tipología de ingreso, la oficina regional de Los Lagos de la SMA remitió un correo electrónico a la empresa Sociedad Austral de Electricidad S.A., para conocer la potencia instalada en el matadero El Corralillo. Así, con fecha 25 de enero de 2021, la empresa indicó que dicha actividad cuenta con una potencia instalada de 18 kW.

28° De acuerdo a ello, y a lo indicado en el punto considerativo anterior, la actividad no cumple con el literal k.1 del artículo 3° del reglamento del SEIA, por tanto, **no debe ser sometido a evaluación ambiental por dicha tipología.**

Literal l) artículo 3° del Reglamento SEIA.

29° Que, el literal l), del artículo 3° del Reglamento del SEIA, establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

“l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.1) Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1, según corresponda, ambos del presente artículo.

l.2) Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total fina igual o superior a quinientas toneladas mensuales (550 t/mes), medidas como canales de animales faenados; o mataderos que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1, según corresponda, ambos del presente artículo”.

30° Que, para efectos de verificar la aplicabilidad de esta tipología, se requiere (i) definir si corresponde a limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, (ii) que la capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos sea igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto.

31° Al respecto, se observa que la Real Academia de la Lengua Española, define *matadero* como un sitio donde se mata y desuella el ganado destinado al abasto público. Luego, de lo observado en las actividades de fiscalización ambiental, se verifica que el matadero El Corralillo únicamente se dedica a matar y faenar animales, sin otras acciones que configuren la indicada tipología.

32° Luego, en cuanto a la segunda parte del literal l.1), de acuerdo a lo señalado en el punto considerativo 24° y 27° de esta resolución, el proyecto no cumple con las tipologías establecidas en los literales h.2) y k.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo tanto, **el proyecto no debe ser sometido a evaluación ambiental bajo el literal l.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.**

33° Por otro lado, en cuanto al literal l.2) de dicha norma, se ha constatado que el proyecto consiste en un matadero en el cual se faenan animales. Respecto de la cantidad, la oficina regional de Los Lagos de la SMA requirió al titular indicar una

estimación desde el año 2013 al 2017, con el peso estimado de los animales bovinos, ovinos y porcinos. Dichos antecedentes fueron remitidos por el titular con fecha 20 de febrero de 2020, con lo cual la SMA analizó la cantidad de animales y su peso, obteniendo la siguiente capacidad de faenamiento de la instalación:

Año/mes	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
2013	0	0	0	0	0	0	0	0	224.5	177.5	167.5	166.5
2014	213.92	226.47	185.91	183.37	165.98	183.92	194.07	184.77	218.95	175.54	184.06	205.07
2015	193.75	226.69	193.76	185.11	177.39	188.96	191.95	181.72	223.38	211.76	214.83	243.24
2016	232.62	264.02	219.25	211.2	218.3	195.02	179.21	196.92	255.59	304.9	330.71	351.96
2017	359.25	383.07	285.21	169.05	241.33	220.36	229.34	221.21	229.8	194.23	189.01	224.22

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-59-X-SRCA.

34° Dicha información fue contrastada con aquella remitida por el SAG mediante el oficio ordinario N°653, de fecha 14 de junio de 2017, en la cual se observa que el proyecto Matadero Corralillo realizó la faena de 5689 bovinos, 268 porcinos, y 3488 ovinos durante el año 2016, dando un total de 9445 animales faenados. Luego al considerar el valor promedio de cada animal, se obtiene un total estimado de 247.8 ton/mes de capacidad faenadora.

35° En atención a que durante el período 2013 y 2017 el proyecto cuenta con una capacidad de faenamiento menor a 500 toneladas por mes, como establece la tipología en análisis, **el proyecto no requiere ingresar al SEIA en virtud de esta tipología.**

36° Cabe destacar que la conclusión anterior aplica únicamente hasta el año 2017. No fue posible contar con información de los años 2018, 2019 y 2020, por lo que se desconoce si la capacidad faenadora de los últimos años cumple o no con la tipología.

Literal o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

37° Que, el literal o), del artículo 3° del Reglamento del SEIA, establece que corresponde a proyectos susceptibles de generar impacto ambiental y que por tanto requieren contar con una RCA previa:

“o. Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos.

o.7.4. Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”.

38° Para el análisis de esta tipología corresponde primeramente definir si los residuos dispuestos por el Matadero El Corralillo pueden caracterizarse como “Residuo Industrial Líquido”. Al efecto, no existe una definición expresa de Ril, no obstante, es posible recurrir a diversas normas, a saber:

(i) El Decreto Supremo N°609, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas que Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado, define Ril en el ítem 3.9, como *“Residuo(s) industrial(es) líquido(s) descargados por un establecimiento industrial”*. Por su parte, el ítem 3.4, señala que el establecimiento industrial es *“Aquel en el que se realiza una actividad económica donde se produce una transformación de la materia prima o materiales empleados, dando origen a nuevos productos, o bien en que sus operaciones de fraccionamiento, manipulación o limpieza, no produce ningún tipo de transformación en su esencia”* (énfasis agregado).

(ii) Para complementar lo anterior, debe citarse el D.S. N°594/1999 MINSAL, que prescribe en el artículo 18 inciso segundo que *“se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”* (énfasis agregado).

(iii) Al efecto, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa, mediante el Dictamen de la Contraloría General de la República N°31.287 de 2010, en relación al artículo 18 inciso segundo del D.S. N°594/1999 MINSAL señala que *“Para estos efectos, la expresión “industrial” debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra “industria”, definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el “conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales”* (énfasis agregado).

(iv) Luego, el artículo 4 N°13 del D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, señala que se entenderá por “residuos líquidos o aguas residuales”, las *“Aguas que se descargan después de haber sido usadas en un proceso, o producidas por éste, y que no tienen ningún valor inmediato para ese proceso”*. Respecto de esta norma, la Resolución Exenta N°483, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, indica que *“corresponde a aguas residuales o efluentes que se descargan desde una fuente emisora a un cuerpo receptor. Son aquellas aguas que se producen como resultado de un proceso, actividad o servicio de una fuente emisora y que no tienen ningún valor inmediato para ese proceso, actividad o servicio”*.

(v) Por otra parte, el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES en el número 3.10 define el concepto “residuos líquidos, aguas residuales o efluentes”. Como *“aquellas aguas que se descargan desde una fuente emisora a un cuerpo receptor”*. Luego, los numerales 3.6 y 3.7 del mismo cuerpo normativo, indican que se entiende por “fuente emisora” al *“establecimiento que descargue residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su procedo, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados, en la siguiente tabla (..)”*, y por *“descargas de residuos líquidos”*, a la *“evacuación o vertimiento de residuos líquidos a un cuerpo de agua receptor, como resultado de un proceso, actividad o servicio de una fuente emisora”*.

39° De acuerdo a las normas indicadas, es posible concluir que los residuos generados por el matadero El Corralillo, pueden ser caracterizados como residuos industriales líquidos.

40° Luego, respecto de la aplicación de la tipología establecida en o.7.2) del artículo 3° del Reglamento SEIA, se tiene que El Corralillo efectúa disposición de residuos industriales líquidos, que, de acuerdo a las actividades de fiscalización ejecutadas por la SMA, los residuos industriales líquidos generados por el proyecto Matadero El Corralillo son infiltrados en terreno aledaño al matadero.

41° Cabe señalar que, mediante el Oficio Ordinario N°202199102230, de fecha 9 de marzo de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3° del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente”, el Servicio de Evaluación Ambiental ha señalado que *“al no existir en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA un umbral o criterio cuantitativo respecto al volumen de efluentes utilizados para riego, infiltración, aspersión y humectación, la sola circunstancia de disponer o utilizar un Ril para dichas actividades, genera el ingreso al SEIA, sin distinción de magnitud”* (énfasis añadido).

42° Por tanto, **se cumple con la descripción de la tipología indicada en o.7.2), debiendo el proyecto Matadero El Corralillo, ingresar a evaluación ambiental previa por esta tipología.**

43° En cuanto al subliteral o.7.4), se exige la disposición de residuos industriales líquidos cuando se haga el tratamiento de efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

44° Al efecto, el titular no remitió información necesaria para caracterizar los riles generados en el Matadero, por lo cual se solicitó a la ETFA Análisis Ambientales (ANAM) la toma de muestras de dichos riles, con el fin de establecer si éstos poseen una carga contaminante media diaria superior en uno o más de los parámetros establecido en la tabla de Establecimiento Emisor del artículo 4 del D.S. N°46/2002.

45° Dicha actividad se efectuó con fecha 21 de enero de 2021. Los resultados de la muestra compuesta de caracterización del ril utilizado en el Matadero El Corralillo se contrastaron con los límites establecidos en la tabla de establecimiento emisor del D.S. N°46/2002, indicando lo siguiente:

Parámetros	Unidades	Expresión	Carga Contaminante Media Diaria en Aguas Servidas	Concentración residuos líquidos de Caracterización	Cálculo de Carga Contaminante Media Diaria (Caudal Medido)	Proyección Carga Contaminante Media Diaria (Caudal Máximo)	¿Potencial Fuente Emisora?
Aceites y Grasas	mg/L	AyG	960	No informado	0.000	0.000	
Aluminio	mg/L	Al	16	0.517	0.589	5.170	NO
Arsénico	mg/L	As	0.8	0.010	0.011	0.100	NO
Benceno	mg/L	C6H6	0.16	0.001	0.001	0.009	NO
Boro	mg/L	B	12.8	0.137	0.156	1.370	NO
Cadmio	mg/L	Cd	0.16	0.002	0.002	0.020	NO
Cianuro	mg/L	CN ⁻	3.2	0.018	0.021	0.180	NO

Parámetros	Unidades	Expresión	Carga Contaminante Media Diaria en Aguas Servidas	Concentración residuos líquidos de Caracterización	Cálculo de Carga Contaminante Media Diaria (Caudal Medido)	Proyección Carga Contaminante Media Diaria (Caudal Máximo)	¿Potencial Fuente Emisora?
Cloruros	mg/L	Cl ⁻	6,400	708.000	807.120	7,080.000	SI
Cobre	mg/L	Cu	16	0.141	0.161	1.410	NO
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0.8	0.020	0.023	0.200	NO
Fluoruro	mg/L	F ⁻	24	0.090	0.103	0.900	NO
Hierro	mg/L	Fe	16	6.241	7.115	62.410	SI
Manganeso	mg/L	Mn	4.8	0.067	0.076	0.670	NO
Mercurio	mg/L	Hg	0.02	0.000	0.000	0.003	NO
Molibdeno	mg/L	Mo	1.12	0.010	0.011	0.100	NO
Níquel	mg/L	Ni	1.6	0.018	0.021	0.180	NO
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	800	464.500	529.530	4,645.000	SI
Nitritos más Nitratos	mg/L	NO ₂ - NO ₃	240	1.000	1.140	10.000	NO
Pentaclorofenol	mg/L	C ₆ OHCl ₅	0.144	0.001	0.001	0.006	NO
PH (máximo obtenido)	Unidad	pH	8	7.550	7.550	7.550	NO
PH (mínimo obtenido)	Unidad	pH	6	6.470	6.470	6.470	NO
Plomo	mg/L	Pb	3.2	0.012	0.014	0.120	NO
Selenio	mg/L	Se	0.16	0.086	0.098	0.860	SI
Sulfatos	mg/L	SO ₄ ²⁻	4,800	258.000	294.120	2,580.000	NO
Sulfuros	mg/L	S ²⁻	48	5.700	6.498	57.000	SI
Tetracloroetano	mg/L	C ₂ Cl ₄	0.64	0.001	0.001	0.006	NO
Tolueno	mg/L	C ₆ H ₅ CH ₃	11.2	0.055	0.062	0.547	NO
Triclorometano	mg/L	CHCl ₃	3.2	0.009	0.010	0.089	NO
Xileno	mg/L	C ₆ H ₄ C ₂ H ₆	8	0.002	0.002	0.015	NO
Zinc	mg/L	Zn	16	0.390	0.445	3.900	NO

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-59-X-SRCA, tabla N°3.

46° Pues bien, los resultados de dicha tabla indican el matadero El Corralillo califica como fuente emisora para los parámetros Cloruros, Hierro, Nitrógeno total Kjeldahl, Selenio y Sulfuros, por lo cual la UF es considerada fuente emisora según el D.S. N°46/2002. Asimismo, existe una alta concentración de los parámetros Cloruro, Hierro, Nitrógeno total Kjeldahl, sulfato, sulfuro, y tolueno, incluso mayores que las obtenidas en la muestra compuesta del ril afluente.

47° En atención a que la actividad fiscalizada se considera como fuente emisora y la carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos, **se cumple con los supuestos que hacen necesario contar con una RCA, en forma previa a su ejecución, según el literal o.7.4) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.**

Literal p) del artículo 10 ley N°19.300.

48° Finalmente, el artículo 10 de la Ley N°19.300, señala que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

49° Para el análisis de esta tipología, se revisó lo dispuesto en el Decreto N°145/2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que declara como Zona de Interés Turístico (ZOIT) “Archipiélago de Chiloé” al territorio conformado por las comunas de Ancud, Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón, Queilén, Quellón, Quemchi, y Quinchao, dentro de las coordenadas que delimitan el polígono de la ZOIT. Lo anterior, puesto que el Matadero El Corralillo se ubica cercano a dichas comunas.

50° A partir de la información disponible en la plataforma <http://www.subturismo.gob.cl/zoit/zoit-declaradas-2/> de la Subsecretaría de Turismo, es posible observar el proyecto Matadero El Corralillo se encuentra dentro de una zona de interés turístico.

51° No obstante, para determinar si cabe aplicar esta tipología, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Oficio Ordinario D.E. N°13084, de fecha 22 de mayo de 2013, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia, el cual se complementa con el Oficio Ordinario D.E. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, y el Oficio Ordinario D.E. N°202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, todos de la Dirección Ejecutiva del SEA.

(i) Pues bien, el Oficio Ordinario D.E. N°130844/2013 indica que las denominadas Zonas de Interés Turístico reguladas en la Ley N°20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, requieren de un tratamiento especial. Al respecto, se indica que *“(...) mediante la declaración de ZOIT, la autoridad pública competente puede relevar ciertas condiciones de un área geográfica delimitada, que sean determinantes para motivar la actividad turística, y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada. Se trata de un área colocada bajo protección oficial, cuyas condiciones pueden corresponder a componentes ambientales. En la medida que el texto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300”.*

(ii) Luego, el Oficio Ordinario D.E. N°161081/2016 complementa lo señalado, indicando en el punto 3 que *“(...) las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los instrumentos de planificación territorial son áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300”.* Lo anterior permite considerar las “Zonas de conservación histórica” y los “Inmuebles de conservación histórica” (bajo la normativa estipulada en el artículo

60 de la Ley N°458/1975 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo) como áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

(iii) Dicho oficio refuerza, además, lo planteado en Oficio Ordinario D.E. N°130844/2013 respecto del tipo de proyecto que debe ingresar bajo la letra p), indicando que *“(…) no todo proyecto o actividad que se pretenda ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.*

(iv) De acuerdo a lo anterior, se analizó lo dispuesto en el Decreto N°145/2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que declara como Zona de Interés Turístico (ZOIT) “Archipiélago de Chiloé”.

52° Lo anterior indica que el proyecto matadero El Corralillo se encuentra dentro de la ZOIT Archipiélago Chiloé, correspondiente a un área para la protección del recurso de valor patrimonial cultural. Sin embargo, en cuanto al componente cultural asociado a la ZOIT, y de acuerdo a lo establecido en el Plan Regulador Comunal (PRC) de Castro, no se identifican zonas de conservación histórica dentro de la comuna, y solamente se declaran dos inmuebles de conservación histórica. Además, el proyecto matadero El Corralillo se ubica en zona rural por fuera del límite urbano, por lo que no cuenta con una zonificación establecida por este instrumento de planificación territorial, el único actualmente existente y vigente para la comuna de Castro.

53° Por tanto, a pesar que la ZOIT responde a la protección de recursos de valor patrimonial cultura, la zona en la que se emplaza el Matadero El Corralillo no corresponde a una zona de conservación histórica, **no siendo necesario su ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental por la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

IV. CONCLUSIÓN.

54° Que, en consecuencia, las obras y actividades fiscalizadas se encuentran en elusión al SEIA, ya que constituyen un cambio de consideración, a la luz de lo establecido en el literal g.2), artículo 2º del Reglamento del SEIA, y cumplen con la tipología descrita en el literal o.7.2) y o.7.4) del artículo 3º del citado Reglamento, sin contar con una RCA en forma previa a su ejecución.

55° Que, respecto a la tipología del literal l) del artículo 10 de la Ley N°19300, con la información disponible sólo se puede concluir que no aplicaba hasta el año 2017, no siendo posible verificar si durante los años 2018, 2019 y 2020 se cumplió con los umbrales que harían necesario un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

56° Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que se otorga traslado al titular, a fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

57° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-010-2021, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

58° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DAR INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de don Luis Vidal Angel, RUT N°14.088.188-0, en su carácter de titular del “Matadero EL Corralillo”, ubicado en el Sector de Pid-Pid, comuna de Castro, provincia de Chiloé, región de Los Lagos.

SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO a don Luis Vidal Angel, RUT N°14.088.188-0, en su carácter de titular de la actividad “Matadero El Corralillo”, para que, en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente Resolución:

1. Haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto, respecto a las tipologías descritas en los literales o.7.2 y o.7.4 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

2. Remitir antecedentes destinados a verificar si durante los años 2018, 2019 y 2020, se cumplió o no con los umbrales indicados en el literal I.2 del artículo 3º del Reglamento del SEIA

TERCERO: FORMA Y MODO DE EVACUAR EL TRASLADO CONFERIDO. En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, las observaciones, alegaciones y pruebas que estime pertinente acompañar a este procedimiento, deben ser enviadas desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil, indicando en el asunto “**Evacúa Traslado REQ-010-2021**”.

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*we transfer, googledrive, etc.*), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copa en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos anteriormente señalados, estos sean ploteados y remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

CUARTO: PREVENIR que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, **los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.**

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, región Metropolitana, para que emita un pronunciamiento en conformidad a lo establecido en el literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

EIS/PTB/GAR/BOL

Notificación por carta certificada:

- Sr. Luis Vidal Angel, titular del proyecto “Matadero El Corralillo”. Correo electrónico: luisvidalangel@hotmail.com

C.C.:

- Servicio de Evaluación Ambiental región de Los Lagos. Correo electrónico: oficinapartes.sea.loslagos@sea.gob.cl
- Fiscal, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-010-2021

Exp. N°7.543/2021



Código: 1617231031704
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>